



MEMORIA
DIGNITAS
NON FUGIT
CENTRO



T
ratado de unio
n y confederación
petua entre la Repub
Centro-america y
a de Colombia.



El Presidente
de la Republica
de Cento-america.

Por quanto entre la Republica federal de Cento-america y la Republica de Colombia se concluyó y

firmó en la Ciudad de Bogotá el día quina de
Marzo de este año por medio de plenipotenciarios su-
ficientemente autorizados por ambas partes una
convención de unión liga y confederación perpetua
cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

„ Convención de unión liga y con-
„ federación perpetua entre las Provincias
„ unidas del centro de America y la Repu-
„ blica de Colombia.

En el nombre de Dios autor
y legislador del universo.

Las provincias uni-
das del centro de America y la Repub^{ca}.

de Colombia hallándose animadas de los mas sinceros deseos de poner un pronto termino á las calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas con el gobierno de S. M. C. el Rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes á combinar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y maritimas é identificar sus principios é intereses en paz y guerra han resuelto formar una convenion de union, liga y confederacion perpetua que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto el Supremo poder ejecutivo de las provincias unidas del centro de America ha conferido plenos poderes al Doctor Pedro Molina su envia

do extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de la Republica de Colombia y el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la referida Republica a Pedro Gonal Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma, los quales despues de haber congeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.^o Las provincias unidas del centro de america y la Republica de Colombia se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas disponibles maritimas y terrestres su independencia de la nacion española y de qualesquiera otra dominacion

extranjería y asegurar de esta mane-
ra su mutua prosperidad la mejor
armonia y buena inteligencia, asi
entre sus pueblos y ciudadanos, co-
mo con las demas potencias con
quienes deben entrar en relaciones.

Artículo 2.º Las pro-
vincias unidas del centro de ame-
rica y la Republica de Colombia,
se prometen por tanto y contraen
espontaneamente una amistad
firme y constante y una alianza
permanente, intima y estrecha pa-
ra su defenza comun para la segu-
ridad de su independencia y liber-
tad y para su bien reciproco y ge-
neral obligandose a socorrer mutua-
mente y rechazar en comun todo
ataque o invasion de los enemigos
de ambas, que pueda en alguna
manera amenazar su existencia politica.

Artículo 3.^o— Afin de con-
currir à los objetos indicados en
los artículos anteriores, las provin-
cias unidas del centro de america
se comprometen à auxiliar à la
Republica de Colombia con sus
fuerzas maritimas y terrestres dis-
ponibles, cuyo numero ò su equi-
valente se fijará en la Asamblea
de plenipotenciarios de que se
hablará despues.

Artículo 4.^o— La republi-
ca de Colombia auxiliará del mis-
mo modo à las provincias unidas
del centro de america con sus
fuerzas maritimas y terrestres dis-
ponibles, cuyo numero ò su equiva-
lente se fijará tambien en la
expresada asamblea.

Artículo 5.^o— Ambas parte

Los contratantes se garantizaron mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas e incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Artículo 6.º - Por tanto en casos de invasión repentina, ambas partes podrían obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una u otra siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo con el gobierno a quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare debería cumplir y hacer cumplir los estatutos

ordenanzas y leyes del estado respectivo en quanto lo permitian las circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. —

Los gastos que se hubiesen incurrido en estas operaciones y demas que se incurriran en consecuencia de los artículos 3.^o y 4.^o se liquidarian por convenios separados y se abonarían un año despues de la conclusion de la presente guerra. —

Artículo 7.^o — Las provincias unidas del centro de america y la Republica de Colombia, se obligan y comprometen formalmente a respetar sus limites como estan al presente reservandose el hacer amistosamente por medio de una convencion especial la demar-

cacion de la linea divisoria de uno
y otro Estado, tan pronto como
lo permitan las circunstancias o
luego que una de las partes ma-
nifieste a la otra estar dispuesta
a entrar en esta negociacion.

Artículo 8.º Para facilitar el
progreso y terminacion feliz de
la negociacion de limites, de que
se ha hablado en el artículo an-
terior cada una de las partes
contratantes estaria en libertad
de nombrar comisionados que re-
corran todos los puntos y lugares
de las fronteras y levanten en
ellos cartas segun lo crean convenien-
te y necesario para establecer la li-
nea divisoria, sin que las autorida-
des locales puedan causarles la me-
nor molestia, sino antes bien pres-

tarles toda proteccion y auxilio pa-
ra el buen desempeño de su encargo
con tal que previamente les mani-
fiesten el pasaporte del gobierno
respectivo autorizandolos al efecto.

Articulo 9.º Ambas partes con-
tratantes deseando entre tanto pro-
veer de remedio a los males que po-
drian ocasionar a una y otra las co-
lonizaciones de aventureros desautoriza-
dos en aquella parte de las costas de
mosquitos comprendidas desde el ca-
bo Gracias a Dios inclusive acia el
rio Chagres se comprometen y obli-
gan a emplear sus fuerzas maritimas
y terrestres contra qualquiera indivi-
duo o individuos que intenten formar
establecimientos en las expresadas
costas sin haber obtenido antes el
permiso del gobierno a quien correspon-

den en dominio y propiedad.

Artículo 10. Para hacer cada vez mas intima y estrecha la union y alianza contraida por la presente convencion se estipula y conviene ademas que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendran indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozaran en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de trafico y comercio, sujetandose unicamente a los derechos impuestos y restricciones a que lo establecieron los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Artículo 11. En esta virtud sus buques y cargamentos compuestos de producciones o mercaderias

nacionales ó extranjerías registradas en las aduanas de cada una de las partes, no pagarán mas derechos de importación, exportación anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado segun las leyes vigentes: es decir que los buques y efectos procedentes de Colombia abondarán los derechos de importación, exportación anclaje y toneladas en los puertos de las provincias unidas del Centro de America, como si fuesen de dichas provincias unidas; y los de las provincias unidas como colombianos en los de Colombia.

Artículo 12.^o Ambas partes contratantes se obligan á prestar quantos auxilios estan á su alcance á sus buques de guerra y mercan-

tes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó qualquier otro motivo y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruces, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Artículo 13.^o Afin de evitar los abusos escandalosos que pueden causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional y los neutrales conviene á ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus costas marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan